

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel X

JAIME LUNA LÓPEZ  
Recurrido

v.

BREMEN AUTO GROUP, INC.;  
GÓMEZ HERMANOS KENNEDY  
LLC h/n/c GARAGE EUROPA  
PORSCHE CENTER; PENTAGON  
FEDERAL CREDIT UNION  
Recurrente

KLRA202200498

*Revisión Judicial*  
procedente del  
Departamento de  
Asuntos del  
Consumidor,  
Oficina Regional de  
Ponce

Querrela Núm.  
PON-2018-0001463

Sobre:  
Compra Venta de  
Vehículo de Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 23 de enero de 2023.

Comparece Bremen Auto Group, Inc. (Bremen o recurrente), a través de recurso de *Revisión Judicial*, solicitando que revoquemos una *Resolución* emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo), el 10 de agosto de 2022. Mediante dicho dictamen, el foro administrativo declaró *No Ha Lugar* una moción presentada por el recurrente al amparo de la Regla 31 del Reglamento 8034 de DACo, *infra*. En específico, el recurrente solicitó en la referida moción, el relevo de una Resolución emitida por el DACo en su contra, el 22 de enero de 2021, en la que se declaró con lugar la querrela presentada por Jaime Luna López, (aquí, recurrido).

Por los fundamentos que pasamos a exponer, *desestimamos* el recurso presentado.

**I. Resumen del tracto procesal pertinente**

El 20 de octubre de 2018, el Sr. Jaime Luna López y Bremen, que es un concesionario de vehículos, suscribieron un contrato de

compraventa respecto a un vehículo de motor, modelo Porsche Carrera S de 2014, por el precio de \$94,995.00. A tenor, el señor Luna entregó un pronto pago y dejó en intercambio dos vehículos de motor, lo que le supuso un crédito total de \$49,995.00, quedando un balance pendiente de \$45,000.00, financiados a través de Pentagon Federal Credit Union (Pentagon).

Sin embargo, el 21 de diciembre de 2018, el recurrido instó querrela ante el DACo contra de Bremen, Pentagon y Garage Europa Porsche Center (Garaje Europa), aduciendo que el referido vehículo de motor comenzó a exhibir múltiples desperfectos desde el mismo momento en que lo sacó del *dealer*, teniendo que llevarlo al Garage Europa para que le dieran servicios. Una vez fueron descritos los desperfectos alegados, el recurrente solicitó que el DACo ordenara la resolución del contrato de compraventa del vehículo y la devolución del dinero pagado, incluido el financiamiento.

Luego, el 22 de enero de 2019, el señor Luna López enmendó la querrela para indicar que, mientras utilizaba el vehículo, comenzaron a encenderse múltiples luces en el panel de controles, y que tendría que pagar \$4,484.95 para que la unidad calificara para la garantía extendida.

Respecto a lo anterior, el 29 de enero de 2019, Garage Europa inspeccionó la unidad y determinó que se tendría que pagar un total de \$6,644.96 para la aprobación de la garantía extendida. Véase página 135 del Apéndice del Recurso de Revisión. **De conformidad, el 28 de enero de 2019, Bremen pagó \$5,531.06, restando solo \$1,113.90 para la aprobación de la garantía.** Véase página 130 del Apéndice del Recurso de Revisión.

Como parte del proceso administrativo iniciado, el 6 de febrero de 2019, un inspector del DACo realizó la inspección de la unidad. Según el informe de inspección rendido, notificado el 26 de febrero de 2019, el

vehículo no mostró problema alguno. Véase página 141 del Apéndice del Recurso de Revisión.

Realizada la referida inspección, el 25 de febrero de 2019, el recurrido presentó una segunda enmienda a la querella, con el propósito de informar que el vehículo también padecía de un *grave problema eléctrico*. Véase páginas 137-139 del Apéndice del Recurso de Revisión. Además, el 5 de marzo de 2019, el señor Luna objetó el informe del inspector del DACo, y solicitó una segunda inspección.

En respuesta, un inspector del DACo llevó a cabo la segunda inspección solicitada, el 6 de junio del 2019, concluyendo que no había problemas con el vehículo. Además, el perito de la agencia expresó que la cablería no había podido ser inspeccionada debido a que conllevaría desmontar gran parte de la unidad.

Así las cosas, la vista adjudicativa para considerar las alegaciones en su fondo fue celebrada el 20 de noviembre de 2019, continuando el 16 y 18 de noviembre de 2020.

Entonces, el 22 de enero de 2021, notificada el 25 de enero de 2021, el DACo emitió una *Resolución*, en la que, por una parte, desestimó la querella presentada contra Pentagon y Garage Europa, pero, por la otra, determinó que Bremen había incurrido en dolo incidental en la venta del vehículo, por lo que ordenó que este pagara al señor Luna López la cantidad de \$14,249.25 por concepto de *Quanti Minoris*, en compensación por los vicios ocultos, más el interés legal que fija la ley desde la fecha en que se ordenó el pago. Junto a tales remedios, el DACo ordenó a Breman a pagar al peticionario cualquier reparación necesaria para que el vehículo cualificara para una garantía extendida en el Garaje Europa.

Insatisfecho, el 2 de junio de 2021, el señor Luna Lopez acudió ante este Tribunal de Apelaciones, mediante recurso de revisión judicial, aduciendo que el DACo había incidido al no decretar la rescisión del

contrato de compraventa, conceder daños y angustias mentales mayores, ni otorgar honorarios por temeridad.<sup>1</sup>

No obstante, el 22 de septiembre de 2021, un panel hermano emitió sentencia confirmatoria de la *Resolución* emitida por el DACo.

Posteriormente, advenida final y firme la *Resolución* del DACo de 22 de enero de 2021, el recurrido llevó nuevamente el vehículo al Garaje Europa, el 15 de diciembre de 2021, con el propósito de que fuera inspeccionado, para determinar cuánto se habría de pagar para obtener la garantía extendida. En consecuencia, dicho establecimiento inspeccionó la unidad vehicular, determinando que la aprobación de la garantía extendida requería un pago de \$23,338.82. Véase páginas 167-178 del Apéndice del Recurso de Revisión.

Ante lo cual, el 3 de febrero de 2022, Bremen presentó en el DACo una Moción bajo la Regla 31 del Reglamento 8034 del DACo, *Solicitud de Inspección y Vista Administrativa*. Peticionó a la agencia administrativa que lo relevara de la Resolución emitida, realizara una nueva inspección del vehículo, y ordenara la celebración de una vista administrativa para atender la controversia relacionada a la garantía extendida. Véase páginas 5-46 del Apéndice del Recurso de Revisión. En lo sustancial, sostuvo que las piezas y servicios incluidos en el último estimado para determinar cuánto se habría de pagar por la garantía extendida, no fueron objeto de litigio ante el DACo, y que cualquier daño ocurrido al vehículo luego de celebrada la vista celebrada, no podía ser incluido como parte del pago a efectuar para tal propósito.

A su vez, estando pendiente la moción de relevo de sentencia presentada por el recurrente ante el DACo, el 9 de febrero de 2022, el señor Luna López presentó una *Petición para hacer cumplir Orden* ante el Tribunal de Primera Instancia, (TPI), solicitando que se le ordenara a

---

<sup>1</sup> Ver, KLRA202100295

Bremen a cumplir con la *Resolución* emitida por la agencia administrativa el 22 de enero de 2021. Véase páginas 73-76 del Apéndice del Recurso de Revisión.

El 4 de marzo de 2022, Bremen presentó ante el DACo una *Moción en Apoyo de Moción bajo la Regla 31 del Reglamento 8034 de DACo, Solicitud de Inspección y Vista Administrativa*.

Además, el 6 de marzo de 2022, Bremen presentó ante el TPI, *Oposición a Petición para hacer cumplir y Solicitud de Sentencia Declaratoria o Solicitud de Sentencia Sumaria*. Véase páginas 80-97 del Apéndice del Recurso de Revisión.

Con relación a la *Petición para hacer cumplir Orden* aludida, instada ante el TPI, dicho foro primario la desestimó sin perjuicio, razonando que aún se encontraban pendientes varios asuntos ante el DACo, que ameritaban ser atendidos previo a tomarse cualquier acción judicial. Véase página 247 del Apéndice del Recurso de Revisión. En su muy fundamentada Sentencia, el tribunal *a quo* llamó la atención o advirtió que en la *Resolución* del DACo cuyo cumplimiento se solicitaba, no se hizo una determinación del costo, ni del alcance de la cantidad a incluir en la inspección del vehículo para lograr la garantía extendida pretendida. Véase página 269 del Apéndice del Recurso de Revisión. Notó, además, el mismo foro primario, que la primera inspección del vehículo aconteció el 28 de enero de 2019, estando el caso ante la consideración de DACo, mientras que la última de dichas inspecciones ocurrió el 15 de diciembre de 2021, ya celebrada la vista adjudicativa.

Por su parte, mediante *Resolución* de 10 de agosto de 2022, DACo declaró *No Ha Lugar* la Moción de Relevo de Resolución presentada por Bremen, confirmando la vigencia de la *Resolución* que emitiera el 22 de enero de 2021. Véase páginas 1-4 del Apéndice del Recurso de Revisión.

No conforme con la determinación administrativa aludida, el 9 de septiembre de 2022, Bremen compareció ante este Tribunal de Apelaciones, mediante el recurso de epígrafe, imputándole al DACo haber incidido al no acoger su petición de relevo de *Resolución* administrativa.

En específico, el recurrido hizo el siguiente señalamiento error:

Erró el DACo al denegar la “Moción Bajo la Regla 31 del Reglamento 8034 de DACo, Solicitud de Inspección y Vista Administrativa”.

Finalmente, el recurrido compareció ante nosotros, el 11 de octubre de 2022, mediante *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión*. Además, el 13 de octubre del mismo año, compareció Pentagon.

Contando con los escritos de las partes, estamos en posición de decidir.

## **II. Exposición de Derecho**

a.

La jurisdicción se ha definido como el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 2022 TSPR 62; *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 372, 385 (2020); *Yumac Home v. Empresas Massó*, 194 DPR 96, 103 (2015); *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, 191 DPR 228, 233 (2014). Tanto los foros de instancia como los apelativos tienen el deber de, primeramente, analizar en todo caso si poseen jurisdicción para atender las controversias presentadas, puesto que los tribunales estamos llamados a ser fieles guardianes de nuestra jurisdicción, incluso cuando ninguna de las partes invoque tal defecto. *Horizon Media v. Jta. Revisora, RA Holdings*, supra, pág. 234; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122-123 (2012). Ello responde a que las cuestiones jurisdiccionales son materia privilegiada y deben resolverse con preferencia a los demás asuntos. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom*, 190 DPR 652, 660 (2014); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007).

Cuando el tribunal carece de jurisdicción sobre la materia, las consecuencias son las siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *Pueblo v. Rivera Ortiz*, 2022 TSPR 62; *Fuentes Bonilla v. E.L.A. et al.*, 200 DPR 364, 372-373 (2018).

En consonancia, constituye norma reiterada el de la importancia de cumplir con los términos, debido a que un recurso presentado de modo prematuro, al igual que tardío, priva de jurisdicción al tribunal al cual se recurre. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). (Énfasis suplido). Por tanto, si determinamos que no tenemos jurisdicción sobre un recurso o sobre una controversia, debemos así declararlo y desestimar. *Mun. San Sebastián v. QMC Telecom*, *supra*.

b.

Con el propósito de asegurar la solución justa, rápida y económica de las querellas presentadas ante el DACo y proveer un procedimiento uniforme para su adjudicación, dicha agencia administrativa aprobó el *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos*, Reglamento Núm. 8034 de 13 de junio de 2011, (el *Reglamento*). En lo concerniente, la Regla 31.1 del *Reglamento* provee para el relevo de resoluciones administrativas y corrección de errores, cuando medien las ciertas circunstancias allí dispuestas, a saber:

**Antes de que expire el término para revisar judicialmente la resolución**, a iniciativa propia o a solicitud de parte, el Departamento podrá ordenar la celebración de una nueva vista por cualquiera de los siguientes motivos:

(a) cuando se descubriese evidencia esencial, la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en la vista;  
(b) cuando la justicia sustancial lo requiera. Reglamento Núm. 8034, R. 31.1.

(Énfasis suplido).

Además, de conformidad con la Regla 31.3 del *Reglamento*, el DACo podrá relevar a una parte de una resolución, orden o procedimiento, por las razones y bajo los términos señalados bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico 2009, según enmendadas.

Vista la mención a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.2, que contiene el *Reglamento*, conviene examinar sus términos para estar en posición de dilucidar su aplicación en el caso. Como se sabe, la Regla 49.2 citada establece el mecanismo procesal que tiene disponible una parte para solicitar al foro de instancia el relevo de los efectos de una sentencia. En específico, la referida regla dispone, en lo aquí pertinente, lo siguiente:

**La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento.** Regla 49.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 49.2.

(Énfasis suplido).

Es de notar que la Regla 49.2, *supra*, es categórica al establecer que la moción de relevo de sentencia debe presentarse dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos **seis (6) meses después de registrada la determinación de la que se pretende solicitar el relevo**. *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, 111 DPR 155, 157 (1981). (Énfasis provisto). **El término de seis meses para la presentación de la moción de relevo de sentencia es uno fatal**. *Id.*; *Mun. de Coamo v. Tribunal Superior*, 99 DPR 932 (1971). (Énfasis provisto). Transcurrido dicho plazo, no puede adjudicarse la solicitud de relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 543 (2010); *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 D.P.R. 237, 243 (1996).



La jurisprudencia<sup>2</sup> ha establecido que una moción de relevo de sentencia no puede ser sustitutiva de los recursos de revisión o reconsideración, *Olmedo Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 D.P.R. 294, 299 (1989), pero puede concederse aun después de que dicha sentencia haya advenido firme y final. *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 328 (1997). La Regla 49.2, *supra*, presta particular atención a situaciones en que se solicita el relevo de una sentencia, cuando ya se encuentra pendiente su apelación o revisión ante el foro apelativo, o **cuando se haya realizado tal apelación o revisión**. Añade que el tribunal apelado o revisado no puede conceder el relevo solicitado sin el permiso del tribunal apelativo o revisor. Así pues, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró que el término de seis meses en cuestión no se amplía por el hecho de que se haya entablado un procedimiento de apelación o revisión. *Piazza Vélez v. Isla del Rio, Inc.*, 158 DPR 440, 449 (2003). En ese sentido, dicha regla establece expresamente que, de presentarse la moción de relevo mientras esté pendiente una apelación o revisión ante el foro apelativo, o luego que éste dicte sentencia, “[e]n ambos casos la moción de relevo deberá siempre presentarse ante el [foro] apelado dentro del término antes señalado”. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 49.2.

“Por regla general los tribunales deben resistirse a alterar sus pronunciamientos finales y firmes para no inquietar la estabilidad y certeza del derecho. **Es contrario a esa certeza y al orden público** dejar al arbitrio de las partes litigantes por tiempo indefinido la enmienda de una sentencia y **aprobar su pacto dirigido a modificar el estado de derecho, que respondió en su día a una realidad vital, para acomodarlo a eventos y desarrollos post sentencia.**” *Sánchez Ramos v. Troche Toro*, *supra*.

A pesar de que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, se interpreta liberalmente, nuestro más alto foro ha advertido que esta no constituye una *llave maestra* para reabrir controversias y no debe ser

---

<sup>2</sup> A pesar de que acudimos a jurisprudencia previa a la aprobación de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009, lo hacemos tomando en consideración que los precedentes citados parten de nomenclatura idéntica contenida en la Regla 49.2, *supra*, una vez fue enmendada. Es decir, que no prevemos cambios interpretativos de nuestro Tribunal Supremo con relación a la jurisprudencia citada.

utilizada en sustitución de un recurso de revisión o una moción de reconsideración. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 726 (2003). La determinación de conceder el relevo de una sentencia está confiada a la discreción del Tribunal de Primera Instancia. *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 822 (1980); *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 458 (1974).

Por otro lado, nuestro foro de mayor jerarquía también ha señalado que **la moción de relevo de sentencia no está disponible para corregir errores de derecho, ni errores de apreciación o valoración de la prueba**. Estos son fundamentos para la reconsideración o la apelación del dictamen, pero no para el relevo. *García Colón et al. v. Sucn. González, supra*. (Énfasis provisto). Al revisar la solicitud de relevo de sentencia, no se dilucidan los derechos de las partes, ni las controversias jurídicas de la demanda, solamente se debe atender si la parte promovente satisface los requisitos estatutarios y jurisprudenciales para el relevo de sentencia. Por lo tanto, la revisión en alzada versa sobre la facultad discrecional del juez de instancia al conceder o denegar la solicitud post sentencia. *Ortiz v. U. Carbide Grafito, Inc.*, 148 DPR 860, 865 (1999).

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

#### a.

En su único señalamiento de error, la parte recurrente aduce que incidió el DACo al declarar *No Ha Lugar la Moción Bajo la Regla 31 del Reglamento 8034 de DACo, Solicitud de Inspección y Vista Administrativa*. No obstante, la contención medular que el recurrente nos presenta refiere a un tema en particular contenido en la orden que surge de la *Resolución* emitida por el DACo el 22 de enero de 2021, requiriéndole asumir el costo de las reparaciones necesarias del vehículo para cualificar para la garantía extendida. Con precisión, aduce Bremen que, mientras en la referida *Resolución* se determinó como hecho establecido que solo faltaba un pago

por \$1,113.90 para que el vehículo cualificara para la garantía extendida, —hecho determinado según la prueba que desfiló ante la consideración del foro administrativo en la vista celebrada—, el recurrido pretende que, posterior a dicho dictamen, el recurrente asuma un pago ascendente a \$23,338.82 para obtener la referida garantía extendida, sin que ello fuera parte del expediente administrativo.<sup>3</sup> A partir de lo cual, Bremen nos solicita que ordenemos al DACo a delimitar el alcance de lo que debía incluirse en los daños a pagar para que el recurrido obtenga la garantía extendida.

Opone a lo anterior el recurrido que lo que realmente intenta Bremen a través del escrito ante nosotros es revisar una determinación de la cual no recurrió a tiempo ante este Tribunal de Apelaciones, ya advenida final y firme. Sobre lo mismo, el recurrido afirma que, resulta un hecho juzgado, la responsabilidad impuesta mediante Resolución administrativa a Bremen de asumir los costos necesarios para que el vehículo cualifique para la garantía extendida. Finalmente, plantea que la petición de Bremen al DACo al amparo de la Regla 31 del Reglamento resultaba tardía, por lo que dicha agencia administrativa debió desestimarse.

b.

Conviene iniciar por el argumento contenido en la última oración del párrafo que precede, referente a determinar si la moción presentada por Bremen ante el DACo, al amparo de la Regla 31.1 del *Reglamento*, resultó oportuna. Según adelantamos, la Regla 31.1 del *Reglamento* provee el mecanismo del relevo de una Resolución administrativa, y la consecuente celebración de una nueva vista administrativa, solo cuando están presentes las circunstancias contenidas o descritas en la propia

---

<sup>3</sup> Según indicáramos, plantea que las piezas y servicios incluidos en el último estimado para determinar cuánto se habría de pagar por la garantía extendida, no fueron objeto de litigio ante el DACo, y que cualquier daño ocurrido al vehículo luego de celebrada la vista celebrada, no podía ser incluido como parte del pago a efectuar para tal propósito.

reglamentación. Es decir, precisa que la parte que solicita el relevo de la Resolución administrativa demuestre ante el DACo que están presentes los requisitos que la regla bajo discusión dispone, para que, entonces, el foro administrativo quede habilitado para considerar los fundamentos de la petición.

Sobre lo cual, es de notar que, según citamos en la exposición de derecho, la primera oración de la Regla 31.1 del *Reglamento* dispone como condición para que el DACo quede habilitado para celebrar una nueva vista, que tal solicitud se presente, **antes de que expire el término para revisar judicialmente la resolución**. Al examinar en qué momento Bremen presentó su petición para la celebración de una nueva vista administrativa, nos confrontamos con que ello ocurrió el 3 de febrero de 2022, cuando ya el término para solicitar la revisión había vencido y, en consecuencia, la determinación de DACo había advenido final y firme. Es decir, que, examinada la petición de Bremen para la celebración de una nueva vista administrativa al amparo de la Regla 31.1 del *Reglamento*, no acontecía el primer requisito necesario para que DACo siquiera considerara su petición, por haber expirado el término para revisar judicialmente la resolución.

Por otra parte, y según expusimos, la Regla 31.3 del *Reglamento* autoriza a una parte a solicitar el relevo de una resolución, orden o procedimiento, por las razones y bajo los términos señalados en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. En decir, en lo relativo a la consideración de una moción de relevo de Resolución administrativa, el *Reglamento* nos remite a lo que dispone la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*.

Tal cual plasmamos en la exposición de derecho, para considerar que una moción de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, ha sido instada de manera oportuna, su

presentación habrá de acontecer dentro de un término razonable, pero **no mayor de seis meses a partir de la notificación de la determinación recurrida.**<sup>4</sup> En consecuencia, el foro ante el cual se presente tal petición, superado el término dispuesto por la reglamentación citada, está impedido de considerarla.

En el caso ante nuestra consideración, la Resolución de la cual Bremen pretende se le releve fue notificada el 25 de enero de 2021. Sin embargo, la moción de relevo de Resolución fue presentada por este ante el DACo el 3 de febrero de 2022, poco más de un año luego de la notificación de la Resolución recurrida. A pesar de que, luego de notificada la Resolución del DACo fue presentado y atendido un recurso de revisión judicial ante este foro intermedio, como apuntáramos, nuestro Tribunal Supremo ha manifestado que el término de seis meses no se amplía por el hecho de que se haya entablado un procedimiento de apelación o revisión. *Piazza Vélez v. Isla del Rio, Inc.*, 158 DPR 440, 449 (2003). Conforme a la normativa expuesta, la moción de relevo de Resolución fue inoportuna, al transgredir el término dispuesto por la Regla 49.2, *supra*, por lo que correspondía al DACo desestimarla, y de igual forma a este foro intermedio.

Lo anterior, claro está, en modo alguno supone una expresión nuestra respecto a los méritos de la controversia presentada por Bremen, sobre el remedio a concederse ante una previsible segunda petición para hacer cumplir sentencia por el recurrido ante el TPI. En este sentido, de presentarse tal solicitud por el recurrido, corresponderá al foro primario

---

<sup>4</sup> Advertimos que la Regla 49.2 de Procedimiento Civil también establece que cuando la moción de relevo de sentencia se fundamente en uno de sus incisos (c) o (d), (fraude o nulidad de la sentencia, respectivamente), no será de aplicación el término de seis meses para su presentación. No obstante, Bremen no alegó fraude, ni nulidad en la Resolución administrativa cuyo relevo solicitó, y de aquí que consideráramos innecesario elaborar sobre este asunto.

precisar los contornos para hacer valer el dictamen del DACo, ateniéndose a los términos de la Resolución de 22 de enero de 2021.<sup>5</sup>

#### **IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos que anteceden, desestimamos el recurso presentado.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> Según se sabe, el procedimiento de revisión judicial y la solicitud al tribunal para poner en vigor una orden administrativa no son cosas análogas. *Ind. Cortineras Inc. v. P.R. Telephone Co.*, 132 D.P.R. 654, 664 (1993). En la primera, el tribunal revisa la determinación de la agencia y en la segunda—una vez final y firme la determinación— los foros de instancia se encuentran limitados a considerar si existe razón válida por la cual no se hubiese cumplido con la orden emitida. El auxilio judicial para poner en vigor una resolución administrativa final y firme no autoriza al tribunal a pasar juicio sobre la corrección de la resolución que debe ejecutar. Ese análisis puede hacerse únicamente mediante un recurso de revisión judicial oportuno en el que se cuestione una determinación administrativa. *Srio DACo v. Comunidad San José Inc.*, 130 DPR 782, 795-797 (1992).